



IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

Madrid, 23 y 24 de Febrero de 1987

Tarificación de Riesgos y Consorcio

Ignacio Machetti

Inspector de Finanzas del Estado de la «Dirección
General de Seguros»

ESQUEMA

I.- ANTECEDENTES: BREVE REFERENCIA

II.- LA NUEVA TARIFA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

II.1.- LA TARIFA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

II.1.1. Tarifa para daños en los bienes

- 1.- Normas Generales de la Tarifa
- 2.- Tarifificaciones Especiales
- 3.- Recargo especial por riesgo de inundación
- 4.- Pactos de inclusión facultativa
 - A) Seguros a Primer Riesgo
 - B) Cláusula de Valor de Nuevo
 - C) Seguros de Capital Flotante
 - D) Seguros de Revalorización Automática
- 5.- Normas Especiales para determinados Seguros
 - A) Seguros de Automóviles
 - B) Seguros Multirriesgos.
- 6.- Seguros de Temporada

II.1.2. Tarifa para daños en las personas

II.2.- LA CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

II.3.- NORMAS TRANSITORIAS

III.- CONCLUSION

TARIFICACION DE RIESGOS Y CONSORCIO

Ignacio Nachetti Bermejo
Inspector de Finanzas del Estado

I.- ANTECEDENTES: BREVE REFERENCIA

El primer antecedente de la Tarifa que para la cobertura de Riesgos Extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros ha venido aplicándose - hasta el 1 de Enero del presente año, puede buscarse en el propio origen del Organismo, o más exactamente, de aquellos otros cuya refundición dió nacimiento al actual Consorcio, creado por la Ley de 16 de Diciembre de 1954. Nos referimos a los antiguos Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales.

En efecto, en los ramos de Seguros no personales, nuestra guerra civil produjo un gran número de siniestros de muy elevada cuantía, que estaban excluidos de las pólizas afectadas, incluso de aquellas que específicamente cubrían el riesgo de motín. Ello dió lugar a numerosas discusiones, y pronto se evidenció el interés del Gobierno en buscar fórmulas que ayudasen a los damnificados, y que, como - objetivo más general, coadyuvasen a la más rápida restauración de la economía nacional.

La Ley de 17 de Octubre de 1940 reguló un compromiso entre asegurados - y compañías aseguradoras, con el fin de someter a la amigable composición de la - Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas generales con arreglo a - las cuales habrían de ser dirimidas las desavenencias. Tales normas fueron recogidas en el Laudo de la Junta Consultiva de 21 de Noviembre de 1940. Tras él, se llegó al acuerdo, en el que intervinieron las Compañías reaseguradoras extranjeras, - en principio reticentes, de que el conjunto de Entidades aseguradoras y reaseguradoras contribuirían a esa siniestralidad con 100 millones de pesetas, cualquiera -

.. / ...

que fuese la cifra a que efectivamente ascendiera.

Sin embargo, tanto por la insuficiencia de esa cifra como por la precaria situación económica de las Entidades afectadas, fue necesario arbitrar un procedimiento que permitiese una liquidación más completa de la siniestralidad. La Ley de 24 de Junio de 1941 creó entonces el "Consortio de Compensación de Riesgos de Motín" (que por Decreto de 5 de Mayo de 1944 pasó a denominarse "de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas), al que las Compañías entregarían los 100 millones en cuatro plazos. Para cubrir la diferencia, el Consortio emitió Deuda (los denominados "Certificados de Reserva"), admisible para cobertura de reservas técnicas, y que fué suscrita por las Compañías.

Para atender al pago de intereses y amortización de la Deuda, se estableció un recargo del 10 por 100 sobre las primas de los Ramos de Incendios, Robo y Complementarios, que habían de pagar los asegurados junto con dichas primas, durante un plazo que no se determinó. Este recurso del Consortio adquirió, sin embargo, carácter de permanencia cuando, estando todavía en proceso de liquidación la siniestralidad de la guerra, sobrevinieron otros acontecimientos extraordinarios como el incendio de Santander de 1941 o la catástrofe de Canfranc de 1944, y el Gobierno, a la vista de las crecientes posibilidades financieras del Consortio, decidió abordar la cobertura de los riesgos catastróficos.

También el "Consortio de Compensación de Accidentes Individuales" surgió a raíz de la siniestralidad derivada de nuestro conflicto civil. La Ley de 17 de Octubre de 1941 dispuso que los siniestros producidos por la guerra se liquidarían por el Consortio, quien satisfaría la totalidad del capital asegurado en la póliza que cubrieran el riesgo de guerra, y el 60 por 100 del mismo en las pólizas ordinarias.

Para su liquidación, el Consortio contaría con recursos procedentes de las Compañías, y con un recargo del 10 por 100 sobre las primas comerciales a co--

.. / ...

brar en el futuro en este ramo, que sirvió igualmente para hacer frente a la amortización de la Deuda que, con características similares a la anterior, también hubo de emitir este Consorcio.

Como se deduce de esta breve referencia histórica, el recargo del Consorcio no era una verdadera Tarifa, no solo porque carecía de toda base estadística, sino además porque ni siquiera representaba la valoración actuarial de un riesgo, teniendo como único objeto la recaudación de fondos para hacer frente a una siniestralidad ya acaecida.

Cuando nació como tal la cobertura de Riesgos Extraordinarios, fué el Reglamento de 13 de Abril de 1956 (modificado por Decreto de 28 de Noviembre de 1963), desarrollador de la Ley creadora del actual Consorcio, el que en su artículo 25, modificado por Orden Ministerial de 22 de Mayo de 1966, estableció la cuantía de los recargos que se cobrarían sobre las primas de cada uno de los ramos incluidos en el régimen del Consorcio.

Estos recargos eran los siguientes:

- 20 por 100 en el Ramo de Pedrisco.
- 15 por 100 en el Ramo de Incendios (incluido el complementario de paralización).
- 10 por 100 en los de Cinematografía, Incendios de Cosechas, Incendios Forestales, Muerte e Inutilización de Ganado y Combinado de Incendio y Robo para mobiliarios particulares.
- 5 por 100 en los Ramos de Avería de Maquinaria, Seguro de Mercancías en el Ramo de Transportes Terrestres, Fluvial y póliza complementaria de Incendios en muelles o estadias, y Robo, Hurto y Extravío de Ganado.
- 3 por 100 en el Ramo de Robo.
- 1 por 100 en los Ramos de Cristales, Combinado de Automóviles y Accidentes Individuales (incluyendo complementario de Vida).
- 0'25 por 100 en el Ramo de Accidentes de Trabajo (primas de incapacidad permanente y muerte).

.. / ...

Se excluían de dichos recargos los Seguros de Producción y Responsabilidad Civil en el Ramo de Cinematografía, y los Seguros exclusivamente de Responsabilidad Civil.

En el Seguro de Incendios de Mercancías en Muelles o Estadías, únicamente se cobraba recargo cuando se emitía póliza específica de dicho ramo, pero no se cobraba, ni se cubrían los riesgos extraordinarios por el Consorcio cuando las mercancías estaban amparadas por póliza del Ramo de Transportes marítimos.

Los anteriores recargos podían ser aumentados o disminuidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Seguros.

Estos porcentajes debían calcularse tomando como base la prima comercial, de acuerdo con las tarifas aprobadas para el ramo de que se trate, que no podía ser inferior a la que resultaría de aplicar las tarifas que con carácter general hayan sido aprobadas por el Ministerio correspondiente.

Estos recargos, que durante tres décadas han constituido el ingreso fundamental del Consorcio para la cobertura de los riesgos extraordinarios, tampoco constituían una tarifa en sentido estricto, por cuanto no se trataba de una tasa que girase sobre el capital, como dimensión cuantitativa del riesgo. En efecto, aunque indirectamente sí dependían de él, al tratarse de un porcentaje de una prima, la del seguro ordinario, que si se había aplicado sobre un capital, resultaba que para una misma cobertura a otorgar por parte del Consorcio, el recargo a percibir variaba en función del riesgo cubierto en la póliza ordinaria, y por tanto, de la prima de ésta, aún a igualdad de capitales asegurados. Ni puede decirse con exactitud que representara una valoración rigurosa del riesgo cubierto, en su aspecto cualitativo, puesto que dependía de la que se realiza en el seguro ordinario, cuyo riesgo es muy distinto y depende de factores diversos de los que influyen en la cobertura consorcial.

.. / ...

En el anterior sentido, la existencia de una Tarifa específica e independiente para los riesgos extraordinarios, cuya complejidad de elaboración a nadie se oculta, representa un indudable avance en la cobertura de estos riesgos.

II.- LA NUEVA TARIFA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

En cumplimiento del artículo 13.1 del "Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes", aprobado por el Real Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto (B.O.E. nº 235, de 1 de Octubre del mismo año), que autoriza a la Dirección General de Seguros para aprobar, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, las tarifas del Seguro de Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, se dictó la RESOLUCION de 28 de Noviembre de 1986 (B.O.E. nº 287, de 1 de Diciembre), que aprueba las citadas Tarifa y Cláusula, las cuales figuran, respectivamente, en los ANEXOS I y II a la mencionada Resolución.

La estructura de la nueva Tarifa supone, evidentemente, un cambio sustancial respecto a la que ha venido aplicándose, por cuanto está basada en un sistema de tasas, en tanto por mil, a girar sobre el capital asegurado, el cual, siguiendo la misma línea que el anterior sistema de cobertura, es el que figura en la póliza ordinaria. Las tasas, sin embargo, son propias e independientes de las del Seguro ordinario.

Las razones que, a mi juicio, no solo justifican, sino que además exigen esa independencia, son las siguientes:

1º.- En primer lugar, ha de destacarse la forma que toma la cobertura del Consorcio. En efecto, este Organismo indemniza los daños producidos por causas extraordinarias, que son las mencionadas en los artículos 1º y 2º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, aún cuando no concurra el riesgo previsto en la póliza ordinaria. Así, si se trata de bienes amparados por una póliza de Incendios, el Consorcio indemnizará los daños producidos por un incendio ori-

.. / ...

ginado por una causa extraordinaria, como los daños producidos sin incendio - por cualquier causa extraordinaria. Se trata, en definitiva, de una cobertura combinada, por cuanto abarca varios riesgos, y además global y única, en el - sentido de que siempre se cubren todos ellos, sin posibilidad de exclusión al - guna ni de ampliación a otros, con independencia del o los que cubra la póliza ordinaria, por lo que parece lógico que tampoco la prima tenga relación - con la del seguro ordinario.

2º.- En segundo término, como ya se apuntó más arriba, la naturaleza y características de los riesgos extraordinarios es bien diferente de la de los ordina- rios, y los factores de riesgo que influyen en unos y otros son también dis- tintos, o tienen distinta incidencia, de manera que aquellas circunstancias - que agravan o disminuyen un riesgo ordinario (y por tanto aumentan o disminu- yen el precio de su cobertura), no necesariamente tienen el mismo efecto so- bre los catastróficos; de donde la prima de estos no debe, en principio, se- guir en su cálculo a la de aquel.

3º.- Por otra parte, carece igualmente de toda justificación técnica que las tari- fas a percibir por el Consorcio sean distintas según los riesgos de la póliza ordinaria cuando, como hemos señalado en el punto primero, la cobertura alcan- za siempre a los mismos riesgos extraordinarios. En este sentido, las nuevas- tarifas sólo distinguen según "clases de riesgos", entendidas estas como ti- pos de bienes, construcciones o establecimientos objeto de cobertura.

4º.- Finalmente, la aplicación de una tarifa propia y específica evitará que la - prima del Consorcio, y por tanto su recaudación, dependa del nivel que alcan- ce la tarifa aplicada por cada Entidad aseguradora, de forma que dos riesgos- iguales pagarán idéntica prima cualquiera que sea la Entidad emisora de la pó- liza ordinaria. Debe apuntarse aquí que el apartado 2 del artículo 13 del Re- glamento de Riesgos Extraordinarios indica que las Tarifas aplicables a los - mismos deberán respetar los principios de equidad y suficiencia; y ello debe- ocurrir con independencia de que se cumpla o no en el seguro ordinario, aun- que éste debe igualmente respetar los mismos principios. ,

.. / ...

Además de lo anterior, la tarificación independiente ofrece la ventaja de disminuir notablemente un peligro que en ocasiones podía tener importantes repercusiones económicas: me refiero a la aplicación de la regla de equidad en aquellos casos en que la tarifa que la Entidad tenía autorizada se aplicaba de forma incorrecta, lo que redundaba en el cobro de un recargo para el Consorcio inferior al debido, y por tanto, en la indemnización proporcional por parte de éste en caso de siniestro extraordinario; tal regla resultaba en este supuesto de enorme agravio desde el punto de vista del asegurado, máxime si tenemos en cuenta que la deficiencia se había cometido por una Entidad cuyas tarifas eran desconocidas por él.

Realizadas las anteriores consideraciones, se analiza a continuación la actual regulación en esta materia, siendo objeto de atención todos aquellos puntos que requieran aclaración, o en cuya aplicación puedan plantearse dificultades, intentando dar una visión global de la tarifa. La aplicación, no obstante, se ha visto facilitada por la CIRCULAR del Consorcio de fecha 29 de Diciembre de 1986, publicada en el B.O.E. nº 9, de 10 de Enero de 1987.

El análisis se efectuará distinguiendo tres apartados que contemplen, respectivamente, la tarifa de primas, la cláusula de cobertura y las Normas Transitorias.

II.1.- LA TARIFA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

II.1.1.- Tarifa para daños en los bienes

1.- Normas Generales de la Tarifa

Comienza la Tarifa definiendo en su apartado A) lo que a efectos de su aplicación se entiende por Riesgos Sencillos y Riesgos Industriales, para establecer a continuación (apartado B)) la clasificación de riesgos en 4 grupos homogéneos:

.. / ...

- Viviendas y oficinas.
- Comercios y resto de riesgos sencillos.
- Industriales.
- Vehículos automóviles.

A su vez, dentro del cuarto grupo se establecen 8 subgrupos de tarificación en función del tipo de vehículo.

La Tasa de prima correspondiente a cada grupo y subgrupo figura en el apartado C).

Para su elaboración ha sido necesario, en primer término, establecer una relación entre los nuevos riesgos a cubrir y los anteriores, para obtener el dato de la siniestralidad que hubiera sido imputable a los primeros si hubieran sido los cubiertos en los años que comprende serie histórica de datos disponible. Y ello por que el artículo 8º del Reglamento de 1956 hacía una numeración abierta de las causas determinantes de siniestros protegidos, agregando "en general, por cualquier otra causa de caracter extraordinario", mientras que los artículos 1º y 2º del actual Reglamento de Riesgos Extraordinarios delimitan de forma más precisa los riesgos cubiertos.

Los datos de siniestralidad debidamente actualizados para tener en cuenta el efecto de la depreciación de la moneda, son confrontados con las cifras de capitales en riesgo estimados, de lo cual, tras el oportuno proceso de cálculo, que necesariamente ha de conllevar una serie de ajustes y estimaciones, resultan las primas puras o de riesgo. La Tarifa de primas comerciales se obtiene considerando además los recargos de seguridad y de gestión, por un proceso idéntico al de la tarificación en cualquier ramo de Seguro.

Existen, en relación con lo anterior, algunos puntos que conviene precisar.

.. / ...

De un lado, se hace necesario tener en cuenta la incidencia que sobre la prima tiene la franquicia que se establece en el artículo 9º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios que es, en los seguros contra daños, del 10 por 100 del importe del siniestro, a cuyo efecto se realiza el oportuno ajuste en función del porcentaje de reducción que supone sobre la siniestralidad.

Por otra parte, es evidente que la naturaleza de la cobertura hace necesario prever la posibilidad de grandes desviaciones en la siniestralidad, a cuyo efecto se aplica un recargo de seguridad que debe ser lógicamente más elevado que el aconsejable para cualquier riesgo ordinario. Tal recargo, que conforme al artículo 52,c) del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de Agosto, gira sobre la prima de riesgo, recoge la incidencia de dos factores:

- Lo que podríamos denominar elemento objetivo, que viene representado por la utilización del elemento estadístico "desviación típica", y
- El elemento subjetivo que representa la valoración realizada acerca de la naturaleza del riesgo cubierto y de la fiabilidad de la información estadística.

El destino de este recargo será, naturalmente, la constitución de una reserva de estabilización (en la actual terminología, "provisión para desviaciones de siniestralidad"), que si es importante en los riesgos ordinarios, se hace imprescindible en una cobertura como la que tratamos, en la que la posibilidad de cúmulos de siniestralidad se ve sumamente acrecentada.

En relación con la información que debe servir de base para la elaboración de una tarifa como la que tratamos, hubiera sido deseable contar con una experiencia que abarcase un periodo de tiempo mucho más amplio, aún cuando ello nunca excluiría la posibilidad de desviaciones. Es por esta razón por lo que el punto segundo de la Resolución de 28 de Noviembre de 1986 establece que "el Consorcio de

.. / ...

Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura", añadiendo que "estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma". En definitiva, se prevé la elaboración de datos que representen un soporte sólido de futuros estudios actuariales, en orden a optimizar la equidad y suficiencia de la tarifa.

Debe finalmente destacarse, en esta referencia general, la excepción que supone la tarifa de los vehículos automóviles al principio general de fijación de tasas sobre el capital asegurado. Esta excepción se explica por la dificultad que supondría tener que realizar valoraciones periódicas y continuas de los vehículos para ir adaptando el valor asegurado a su depreciación. En su lugar, se ha preferido aplicar la tasa global calculada para el grupo de automóviles sobre los capitales medios estimados para cada uno de los subgrupos, obteniéndose la tarifa en valores absolutos.

De las anteriores tarifas, como declara el punto tercero de la Resolución comentada, no se podrá efectuar descuento alguno en su aplicación, con la única salvedad de la comisión de cobro que ya se mencionaba en el artículo 30 del Reglamento de 1956, y que se mantiene en el actual 5 por 100 de la prima, fijado por la Circular de 22 de Junio de 1956. Con esa excepción, las tasas de prima, según insiste el apartado VI.A.e) de la Circular de 29 de Diciembre de 1956, se aplican sobre el capital asegurado sin descuentos, deducciones o facilidades de pago, debiendo cobrarse a los asegurados en su totalidad por todo el periodo anual, y, en los seguros denominados "de temporada" aplicando los porcentajes que, según la duración, se establecen en el apartado I.H) de la Tarifa; pero en todo caso, el cobro e ingreso deberá efectuarse por su importe íntegro de una sola vez, y al vencimiento de la póliza.

Se analizan acto seguido los apartados de la Tarifa que figuran a conti

.. / ...

nuación de la tabla de primas comerciales, y que hacen referencia a aspectos concretos de aquella.

2.- Tarifificaciones Especiales

Las tasas de prima que figuran en la tarifa general son de aplicación por igual a todos los riesgos individuales del grupo o subgrupo correspondiente, lo que equivale a dar un tratamiento uniforme a todos ellos, sin contemplar factores de riesgo distintos al de la pertenencia a uno de dichos grupos o subgrupos. Es, sin embargo, evidente la necesidad de considerar otra serie de factores que tienen o pueden tener decisiva influencia en la siniestralidad, como se hace en otras tarifas de seguro ordinario, si bien no necesariamente deben ser los mismos que en éstas, dadas las especiales características de la cobertura que se contempla, esto es, los riesgos extraordinarios. Entre dichos factores se podrían señalar:

- Zona geográfica de ubicación del riesgo.
- Volumen de capitales asegurados.
- Distribución de capitales asegurados.
- Concentración o dispersión de riesgos.
- Determinadas medidas o sistemas de seguridad.
- etc.

En especial, hubiera sido interesante contar con un tratamiento diferenciado de los riesgos según la zona geográfica y la dispersión de los capitales, que pueden tener gran influencia en la siniestralidad extraordinaria. Sin embargo, y sin duda por la carencia de datos estadísticos que permitieran una consideración fundamentada y equitativa de tales factores, no se hace alusión a los mismos en la Tarifa. Se ha preferido, en cambio, dejar abierta la posibilidad de tratamiento específico para riesgos en los que concurren circunstancias especiales que, afectando a la importancia o situación de los bienes asegurados, agraven o disminuyan el riesgo.

.. / ...

En efecto, la tarifa dedica un apartado, el G), a las "tarificaciones especiales", en el que se prevé que el Consorcio de Compensación de Seguros podrá establecer tales tarificaciones cuando concurren dos requisitos:

- Que el capital asegurado sea superior a 150.000 millones de pesetas.
- Que existan características especiales del tipo de las más arriba mencionadas.

De hecho, la existencia de capitales asegurados superiores a esa cifra podría representar de por sí, en muchos casos, la concurrencia de una característica especial, no solo porque es probable que tal volumen de capitales se encuentre disperso y no presente la concentración que fácilmente se dará en capitales pequeños, sino además por que a partir de determinada cifra, la probabilidad de que un siniestro sea total disminuirá notablemente. En otras palabras, el riesgo no necesariamente crece de forma proporcional al capital sometido a él, por lo que el hecho de que el capital de una póliza sea diez veces superior al de otra no implica que también lo sea el riesgo. De ahí que las tarificaciones especiales sean el camino para evitar posibles situaciones injustas en la aplicación de la tarifa, ofreciendo la posibilidad de tratamiento distinto a riesgos que, ya sea por su diferente volumen de capitales, ya por la concurrencia de cualquier otra característica que los distinga, requieran diversa consideración.

De la regulación dada a esta materia, resulta que es el propio Organismo el encargado de establecer estos tratamientos especiales, pudiendo hacerlo:

- Bien a iniciativa propia, cuando entienda que concurren circunstancias de las antes aludidas, y siempre con una antelación de al menos un mes respecto al vencimiento de la prima.
- Bien a propuesta de los asegurados a través de sus respectivas entidades aseguradoras, que deberá presentarse, junto con la oportuna justificación, con una antelación de al menos tres meses, y que deberá ser resuelta de modo expreso en los dos siguientes, entendiéndose en otro caso denegada. Entre dos propuestas relativas al mismo riesgo debe mediar un plazo de, al menos, un año.

.. / ...

La norma establecida en el punto quinto de la Resolución que aprueba la Tarifa supone darle a las tarificaciones especiales que establezca el Consorcio el mismo trámite administrativo que a las modificaciones que cualquier Entidad quiera introducir en las tarifas que tiene aprobadas, o en su caso, simplemente presentadas ante la Dirección General de Seguros. En efecto, tales tarificaciones -establece la Resolución- no precisarán aprobación administrativa previa por parte de dicho Centro directivo, pero deberán ser puestas a su disposición por el Consorcio antes de su utilización. La citada Dirección General tiene aquí, al igual que en cualquier otro supuesto de modificación de tarifas, la facultad de revisión de oficio, en aquellos casos en que entienda que no debe aplicarse la tarifa propuesta por suponer transgresión de norma o principio jurídico o actuarial de los establecidos en la regulación general de la materia.

Debe, por último, indicarse, que la tarificación especial de un riesgo puede suponer respecto de la tarifa general, tanto una disminución como un aumento, según que las circunstancias especiales que concurran en él lo disminuyan o lo agraven.

3.- Recargo especial por riesgo de inundación

Es el artículo 8º.1 del Reglamento de Riesgos Extraordinarios el que establece que "los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría o del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siéndole de aplicación la sobreprima que se fije en la tarifa del Consorcio de Compensación de Seguros". No procederá el abono de la sobreprima, sin embargo, cuando tales bienes se hallen, conforme al número 4 de ese mismo artículo, protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, que impida la entrada de agua.

Se trata, por tanto, de un supuesto de agravación del riesgo, y consecuen

.. / ...

temente de tarificación especial, que ya viene determinado por el propio Reglamento, por la especial peligrosidad que supone respecto del riesgo de inundación. La cuantía del recargo a aplicar sobre la prima general viene fijada por la Tarifa -apartado F)- en un 20 por 100, y expresamente se excluye de su aplicación a los vehículos automóviles cuando estén amparados por póliza de Daños a Vehículos de Motor; exclusión lógica, dado el constante desplazamiento que experimenta el vehículo, y que no afecta a los asegurados por pólizas distintas, como es el caso de los que se encuentran en reposo en concesionarios o fábricas.

El antecedente de este tratamiento especial del riesgo de inundación se encuentra en el artículo 8º del Reglamento del Organismo de 1956, que establecía reducciones en la cobertura del 40 por 100 para distancias inferiores a 300 metros pero con altura superior a 4, y del 60 por 100 cuando no se alcancen dichos límites de altura y distancia. Se establecía además, la posibilidad de solicitar la no aplicación de esas reducciones, pagando un recargo especial del 20% o del 40% de la prima, respectivamente. Estos recargos podían elevarse, e incluso excluirse o suspenderse la cobertura con carácter excepcional por la Dirección General de Seguros, en los casos de manifiesta repetición de los siniestros o en que concurran circunstancias especiales.

El tratamiento era, pues, bien distinto. Ahora siempre se cubrirá el 100 por 100 de los daños -después de la aplicación de la franquicia, naturalmente-, y el recargo es obligatorio.

Para aclarar posibles dudas sobre la aplicación del recargo, el artículo 3º de la Orden desarrolladora del Reglamento define la "unidad de riesgo", sobre cuya prima debe girar el porcentaje adicional, considerando como tal, a estos efectos:

- La totalidad del edificio, bien se destine a vivienda, comercio o industrias, así como sus respectivos contenidos, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de los límites de distancia y altura señalados en el Reglamento.

.. / ...

- La totalidad de las existencias que se encuentren apiladas al aire libre, dentro de un recinto industrial o comercial, aunque sólo parte de dichas existencias se encuentren dentro de los límites de distancia y altura citados.

Lo anterior supone también una modificación del antiguo sistema, en el que el recargo se aplicaba a los bienes que se encontrasen dentro de los límites. Sin tener una incidencia sensible en la prima -sobre todo porque el porcentaje es menor al antiguo- el nuevo sistema facilita notablemente su aplicación.

4.- Pactos de inclusión facultativa

El número 3 del artículo 10 del Reglamento admite para la cobertura de Riesgos Extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario: Seguros a Primer Riesgo, Seguros a Valor de Nuevo y Pólizas de Capital Flotante.

Al mismo tiempo, se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para incluir dentro de la cobertura del Consorcio otras modalidades de pactos, y en su aplicación, el artículo 7º de la Orden de 28.11.86, que desarrolla el Reglamento, añade por un lado los Seguros de Revalorización Automática, y por otro especifica que dentro de los seguros a primer riesgo se incluye el seguro a valor parcial en el ramo de robo.

Debe resaltarse que la inclusión de tales pactos es facultativa sólo en el Seguro ordinario, pero no en la cobertura extraordinaria, no debiendo inducir a error, en este sentido, el hecho de el Reglamento diga que "se admiten". En efecto, las cláusulas antes mencionadas serán de aplicación en la cobertura que nos ocupa solo y siempre que lo sean en el seguro ordinario, y en los mismos términos. Así lo aclara, en el primer sentido, el apartado VII de la Circular del Consorcio de 29 de Diciembre de 1986, al decir que únicamente se admitirán cuando estén expresamente incluidas en la póliza ordinaria, como tales formas específicas de aseguramiento; y

.. / ...

en el segundo , los apartados D) y E) de la Tarifa, estableciendo que en los casos en que exista seguro a primer riesgo en la póliza ordinaria deberá establecerse dicha forma de aseguramiento en la cobertura de Riesgos Extraordinarios, y que la cláusula de Valor a nuevo se aplicará en las mismas condiciones que en la póliza ordinaria.

De esta forma se atiende al principio general en esta cobertura, plasmado en el número 2 del artículo 10 del Reglamento, según el cual se amparará a los mismos bienes o personas, así como sumas aseguradas, que se hayan establecido en las pólizas de seguro ordinario.

A) Seguro a Primer Riesgo:

De una forma genérica, se puede describir como una forma de cobertura en la que la suma asegurada es netamente inferior al valor total de los bienes sometidos al riesgo, al fijarse dicha suma en función del mayor capital expuesto. Por estar basada en la dispersión de riesgos, con pocas probabilidades de cúmulos, resulta que sea cual sea el bien siniestrado, su valor será igual o inferior al asegurado.

Ello justifica que tal forma de aseguramiento venga acompañada de la renuncia a la aplicación de la regla proporcional, si bien con establecimiento de una prima especial.

En principio, pues, para que el seguro a primer riesgo cumpla plenamente su finalidad, el capital asegurado debe corresponder al mayor de los que están en riesgo.

Como hemos visto, el fundamento de esta forma de aseguramiento es la independencia entre riesgos. Sin embargo, en el campo de los Riesgos Extraordinarios tal independencia no se define en base a los mismos baremos en el ámbito del Seguro Ordinario, por la evidente razón de que el sinies-

tro extraordinario alcanza en su acaecimiento a extensiones mucho mayores.- Es por ello por lo que la tarifa que analizamos define expresamente lo que debe considerarse independencia a estos efectos, al decir en su apartado D) que existe tal cuando los riesgos se encuentran separados por una distancia de al menos 100 kilómetros, contados desde los puntos más próximos de cada riesgo en línea recta.

Ahora bien, al establecer el mismo apartado que la cobertura de berá quedar establecida en los mismos términos que en la póliza ordinaria, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas, la definición de independencia se establece a los solos efectos de aplicar sobre la prima general de tarifa el recargo de riesgos dependientes o el de independientes, pero sin que deba entenderse que este pacto solo será admisible en la cobertura extraordinaria cuando los riesgos incluidos en la póliza sean, según esta definición, independientes.

El recargo mencionado se establece en un cuadro de doble entrada, que distingue además de entre riesgos independientes y los que no lo son, según el porcentaje que el primer riesgo representa sobre el total de capitales.

La tasa resultante de multiplicar por el coeficiente correspondiente en cada caso, se aplicará sobre el capital fijado como primer riesgo, tal como se establece en este apartado.

Aclara, finalmente, la tarifa que para poder aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos independientes deberá cumplirse que todos y cada uno de los riesgos sean independientes respecto de los demás, de forma tal que si alguno de ellos es dependiente se aplicará a la totalidad el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos dependientes.

Debe entenderse, a mi juicio, que al hablar de "todos y cada -

.. / ...

uno de los riesgos" no se está refiriendo la Tarifa a las "unidades de riesgo" que define el artículo 3º, a) de la Orden de 28 de Noviembre de 1986, desarrolladora del Reglamento -a la que se ha hecho referencia al tratar el recargo especial del riesgo de inundación-, sino que lo que pretende expresarse es que no debe haber capitales o grupos de capitales de mayor cuantía que el capital asegurado como primer riesgo, que se encuentren separados por menos de 100 kilómetros.

B) Cláusula de Valor de Nuevo:

El pacto de valor de nuevo, que siempre se ha contemplado con reservas, incluso por la legislación -solo una Orden de 14 de Febrero de 1936 se refería a él, en el seguro de incendios, limitando la indemnización por depreciación al 30 por 100 del "valor de nuevo"-, ofrece menos peligros en el ámbito de los riesgos extraordinarios, en el que no cabe la provocación del siniestro, o al menos de la causa extraordinaria.

La tarifa sólo se refiere a esta cláusula, tras señalar su aplicación en los mismos términos que en la póliza ordinaria, para decir que no conllevará sobreprima alguna, sino que únicamente la tasa de prima general se aplicará sobre el importe que represente el valor de nuevo de los bienes asegurados.

C) Seguros de Capital Flotante:

La aplicación de la tarifa puede ofrecer aquí mayor complicación que en otros casos, al no existir capitales asegurados fijos, sino solo partes de existencias que darán lugar a regularizaciones. Por ello, la Circular del Consorcio de 29.12.86, de aplicación del Reglamento, hace una salvedad al principio de aplicación sobre capitales asegurados sin descuentos ni facilidades, y cobro total al vencimiento, al declarar que, tratándose de -

.. / ...

seguros flotantes, la tarificación se realizará siguiendo los criterios establecidos en la cláusula pactada en la póliza ordinaria.

D) Seguros de Revalorización Automática:

Este apartado no presenta problema alguno de aplicación. Simplemente, en cada revalorización se aplicará la tasa sobre el nuevo capital revalorizado.

5.- Normas Especiales para determinados Seguros

La Circular que para aplicación del Reglamento de Riesgos Extraordinarios dictó el Consorcio con fecha 29 de Diciembre de 1986 hace referencia especial en el apartado B de su punto VI a tres tipos de Seguros: Automóviles, Multirriesgos o Combinados y Accidentes. De éste último nos ocuparemos más adelante.

A) Seguros de Automóviles:

El problema que se plantea en los seguros de daños en el ramo de Automóviles, de acuerdo con las Tarifas aprobadas por la Resolución de 28 de Noviembre de 1986, es el de determinar qué tasa es aplicable en estos casos cuando lo asegurado no es todo el vehículo, sino sólo alguna de sus partes (v.gr. el seguros de rotura de cristales del automóvil). La prima necesaria para que el Consorcio cubra la misma suma asegurada que la póliza ordinaria debería ser, en principio, la parte proporcional de la tasa correspondiente a los automóviles, ya que ésta no es un tanto por mil, sino un importe determinado en pesetas. Sin embargo, existe la dificultad de tener que determinar el valor del vehículo que sirva de base para calcular la proporción que representa la suma asegurada en la póliza ordinaria. Otra solución que podía haberse arbitrado habría sido considerar que la tasa aplicable a estos supuestos es la de "resto de riesgos sencillos", pero ello no hubiera sido correcto, ya que según la estructura de la tarifa y de las es-

.. / ...

estadísticas que la fundamentan, estos riesgos no encajan en dicho apartado; o dicho de otra manera, no es esa la tasa que debe corresponderles, de acuerdo con la base estadística de la tarifa aprobada.

Para salvar las anteriores dificultades, la Circular del Consorcio viene a aclarar la postura que debe adoptarse, en cierto modo ecléctica, al decir que "en las pólizas de seguro de Automóviles, cualquiera que sean los daños en el vehículo que se garanticen, las Entidades aseguradoras aplicarán la tasa de prima correspondiente a los vehículos automóviles, en cuyo caso, y a efectos de la cobertura por el Consorcio de los riesgos extraordinarios, se entenderá asegurada la totalidad del vehículo, con excepción de los accesorios del mismo". Ello supone, por tanto, una excepción al principio de identidad de sumas aseguradas a efectos de riesgos ordinarios y extraordinarios, que evidentemente redundará en favor de los asegurados.

Además de lo anterior, la Circular especifica que la tasa de vehículos automóviles no es de aplicación a los vehículos propiedad de concesionario, compraventa y fabricantes cuando estén en reposo sin circulación. Así pues, en estos casos sí se habrá de aplicar la tasa de "comercios y resto de riesgos sencillos" o la de "industriales", según se trate de concesionarios o de fábricas, lo cual es lógico puesto que se tratará de riesgos distintos a los que envuelven la circulación de los vehículos.

B) Seguros Multirriesgos o Combinados:

A estos seguros se refiere, en primer lugar, el último párrafo del apartado c) (Tasa de prima) de la Tarifa aprobada por Resolución de 28.11.86, para decir que en ellos "el capital sobre el que deberán aplicarse las tasas fijadas será el que corresponda a la suma de todos los bienes asegurados amparados bajo riesgos consorciables, considerando dicha suma por el límite máximo de cobertura establecido en la póliza ordinaria para cada uno de dichos riesgos consorciables".

La Circular del Consorcio, por su parte, aclara algo más lo anterior, y viene a decir que el capital sobre el que se girará la tasa será la suma de los que en condiciones particulares se fijan para los bienes (ya sean continente, contenido, o bienes no comprendidos en dichos grupos) amparados en la póliza combinada contra riesgos de los previstos en el artículo 10 del Reglamento (esto es, consorciables).

Lo que las anteriores normas quieren expresar en definitiva es una regla simple y lógica: el capital que ha de tomarse como base para la aplicación de la tarifa del Consorcio será la suma de los capitales por los que figuren asegurados en la póliza ordinaria todos y cada uno de los bienes en ella amparados contra riesgos consorciables, y si en algún caso alguno de estos bienes tiene sumas aseguradas distintas según los riesgos amparados (ej.: menor suma asegurada por robo que por incendios), se tomará la mayor de ellas. Los valores tomados para aplicación de la tarifa funcionarán también, lógicamente, como sumas aseguradas contra los riesgos extraordinarios, de forma que la cobertura del Consorcio resultará lo más completa posible.

Se aclara finalmente en la Circular que si en el seguro combinado se incluye la cobertura de accidentes personales, se aplicará además la tasa prevista en la tarifa para esta modalidad de seguro, lo que no requiere de mayor explicación.

6.- Seguros de Temporada

Finalmente, la tarifa para daños en los bienes establece los porcentajes de la prima anual que se cobrarán para aquellos seguros que se contraten por periodos inferiores a un año, que va desde un 20% para seguros de hasta un mes, hasta el 100% cuando la duración supere los nueve meses.

... / ...

II.1.2.- Tarifa para daños en las personas

Por un proceso similar al de la tarifa de daños en los bienes, la presente resulta de una comparación entre siniestralidad y expuestos al riesgo en un periodo de tiempo suficientemente amplio. La obtención de la tarifa se encuentra aquí simplificada, al limitarse la cobertura en los seguros de personas, conforme al artículo 10.1.b) del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, a los supuestos de muerte o invalidez permanente cubiertos por una póliza de Seguro de Accidentes, incluso si se hubiera contratado de forma combinada o como complemento de otro seguro. Pero como en aquella, también en este caso, y por idénticas razones, la tarifa necesita prever las posibles desviaciones, para lo cual debe incluir el oportuno recargo de seguridad.

La tasa que resulta, del 0'0078 por 1000, se aplicará sobre el capital de la póliza ordinaria. Para resolver las dudas que pueden plantearse si el capital garantizado para el caso de muerte es distinto del correspondiente al riesgo de incapacidad permanente, la Tarifa establece que la base de aplicación será el mayor de los dos anteriormente mencionados. En ello insiste el apartado VI.B.c) de la Circular de Aplicación de 29 de Diciembre de 1986, que se refiere al "Capital a efectos de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros y sobre el que ha de girar la tasa de prima", de donde parece deducirse que, tanto si el siniestro extraordinario provoca la muerte como la incapacidad permanente, la indemnización será dicho capital, aunque en la póliza ordinaria sean distintos para ambas contingencias.

Por último, establece la Tarifa una norma específica para el caso en que la cobertura del riesgo de accidente en el seguro ordinario se establezca en forma de renta, aclarando que en tal caso la tasa se aplicará sobre el valor actual, en el momento de la contratación o de la renovación en los seguros prorrogables, de la renta garantizada.

Para terminar este apartado, debe apuntarse que, aparte de cualquier po-

.. / ...

sible deficiencia que la práctica pueda evidenciar, se echa en falta en la Tarifa para daños personales una norma como la de daños en los bienes, relativa al fraccionamiento de la prima para los seguros temporales. Parece, no obstante, que el Consorcio ya ha previsto su establecimiento.

II.2.- LA CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

La Resolución de 28 de Noviembre de 1986 aprueba, además de la Tarifa, el modelo de cláusula que figura en ANEXO II a la misma. Esta cláusula es de obligatoria inclusión en las pólizas ordinarias que se emitan en los ramos consorciables, pudiendo figurar bien impresa en el condicionado de dichas pólizas ordinarias, bien de forma separada. Para este último supuesto, el número Cuarto de la Resolución prevé los datos que necesariamente deberán hacerse constar, y que son:

- Denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.
- Seguro o modalidad de que se trate.
- Número de la póliza ordinaria.
- Fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.
- Si procede, tipo o forma de aseguramiento de entre los que se admiten a efectos de la cobertura extraordinaria.

Respecto al contenido de la cláusula, ésta comienza con una declaración genérica de sometimiento a la Ley de 16 de Diciembre de 1954 que crea el Consorcio, a la Ley de 8 de Octubre de 1980, de Contrato de Seguro, al Real Decreto 2022/1986, de 29 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, y a las disposiciones complementarias. Se establecen a continuación dos apartados que hacen referencia, respectivamente, al "Resumen de las Normas", y al "Procedimiento de actuación en caso de siniestro".

El "Resumen de las Normas" menciona los riesgos cubiertos y excluidos, los riesgos agravados (aquí se refiere sólo a la cercanía de rios, rías, mares o la-

.. / ...

gos, en relación con el riesgo de inundación), la franquicia, los casos de infraseguro y sobreseguro y, por último, los pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.

Especial referencia merece el tema de la franquicia. El artículo 9º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios la fija en un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, con un mínimo de 25.000 ₧ y un máximo del 1 por 100 de la suma asegurada, - que se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen - los bienes objeto de cobertura. No es de aplicación la franquicia en los Seguros de personas. Pudiera ocurrir que se dieran casos en que el límite mínimo es superior al máximo. En tal supuesto, al menos uno de los límites no sería de aplicación. En previsión de ello, la cláusula de cobertura establece en su punto I.4 que en los seguros combinados de automóviles, la franquicia será del 10 por 100, con un mínimo de - 25.000 ₧, y sin límite máximo. Cabe, pues, interpretar que en cualquier otro supuesto - en que se pueda dar esa paradoja, prevalecerá el límite mínimo.

II.3.- NORMAS TRANSITORIAS

La Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de Noviembre de - 1986, que aprueba las Tarifas y la Cláusula de cobertura, establece en sus números - sexto y séptimo dos tipos de normas transitorias.

A) El primero de los apartados mencionados prevé el supuesto de que la Entidad hubie- ra ya emitido a 1 de Diciembre (fecha de publicación de la Resolución) los reci- - bos correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento, si se trata - de renovación, se produzca durante los meses de Enero y Febrero de 1987, y se hu- biera utilizado para el cálculo de la prima los antiguos recargos. En tal caso, - deberá hacerse constar el carácter provisional de dicho recargo en los recibos, - realizando la correspondiente regularización de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consorcio. La Circular del Organismo de 29.12.86, en su Instrucción - VI.A.d) establece que la regularización deberá efectuarse antes de 30 de Junio de 1987.

.. / ...

B) La segunda Norma Transitoria da plazos excepcionales que permitirán proponer tarificaciones especiales en los casos a que se refiere el apartado G) de la Tarifa, - que de obtener el visto bueno del Consorcio, serán de aplicación ya para el primer ejercicio. En efecto, para aquellas pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento - tenga lugar en los seis primeros meses de 1987, las entidades dispondrán de un - plazo hasta 31 de Marzo para efectuar las propuestas de tarificación especial que estimen oportunas, sin perjuicio de que, si el vencimiento se produce antes de la resolución de la propuesta por parte del Consorcio, se efectúe el cálculo por - aplicación de la tarifa general, siendo el recibo objeto de regularización tan - pronto se pronuncie el citado Organismo. El plazo para la resolución es el general, esto es, dos meses desde la recepción de la propuesta, entendiéndose rechazada - transcurrido ese plazo sin contestación.

III.- CONCLUSION

Unas breves líneas, para concluir, de valoración subjetiva de la nueva Tarifa.

Entiendo, por las razones expuestas al comienzo del punto II de la - presente ponencia, que el juicio procedente en torno a las líneas generales de la tarifa elaborada por el Consorcio de Compensación de Seguros debe ser favorable.- Tiene, por supuesto, deficiencias apreciables, pero debe entenderse que con los - medios estadísticos disponibles es un trabajo satisfactorio.

Es evidente que, al tratarse de una tarifa completamente diferente de la anterior estructura de recargos, se producirán, o podrán producirse, notables diferencias en su aplicación respecto del antiguo sistema, tanto hacia arriba como hacia abajo; y que en algunas pólizas el efecto puede ser casi traumático. Pero interesa resaltar dos puntos.

Primero, que para evitar ese tipo de efectos existe una gran puerta - abierta: la de la tarificación especial, que pretende sustituir a la que entiendo

.. / ...

es la primera deficiencia, esto es, la no consideración de factores concretos que puedan agravar o disminuir el riesgo (excepción hecha de la proximidad de aguas - en el riesgo de inundación).

segundo, que reconociendo de antemano esos defectos, ya se prevé la - elaboración de estadísticas que sirvan de base a un progresivo perfeccionamiento - de la Tarifa.

En cuanto a las posibles dificultades de aplicación de la nueva Tarifa, ya se han evidenciado algunos problemas concretos, y tanto estos como los que vayan apareciendo en estos primeros meses de aplicación serán previsiblemente objeto de aclaración por parte del Consorcio, sin perjuicio de las modificaciones - en la Tarifa que la experiencia revele como necesarias.

Creo, finalmente, recomendable dejar transcurrir un plazo prudencial, en el que queden bien definidas las principales dificultades de aplicación, y no dictar un cúmulo de normas o instrucciones separadas en el tiempo, que no harían sino aumentar la complejidad de la Tarifa.

Madrid, 30 de Enero de 1987.

TARIFAS DEL CONSORCIO

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, en su artículo 13.1 autoriza a la Dirección General de Seguros para aprobar, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, las tarifas del seguro de riesgos extraordinarios a satisfacer obligatoriamente por los asegurados y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la tarifa del seguro de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de seguro ordinario, que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución.

Segundo.—El Consorcio de Compensación de Seguros elaborará las estadísticas de siniestralidad y expuestos al riesgo que resulten de la aplicación de la tarifa que se aprueba y con base a su estructura, con el objeto de efectuar análisis relativos a los resultados de esta cobertura. Estas estadísticas servirán de base para futuras propuestas de modificación de la misma.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras no podrán efectuar deducción alguna en los ingresos que corresponden al Consorcio de Compensación de Seguros como consecuencia de la aplicación de la presente tarifa, salvo la vigente comisión de cobro del 5 por 100 de la prima.

Cuarto.—En el supuesto de que la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios figure separadamente, y no impresa en el condicionado de la póliza ordinaria, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

1.º Entidad: Se indicará la denominación social y clave de la Entidad emisora de la póliza ordinaria.

2.º Se hará constar el seguro o modalidad comprendida en los apartados a) y b) del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

3.º Póliza número: Figurará el número de la póliza ordinaria.

4.º Fecha: Se indicará la fecha de la póliza ordinaria o de su efecto.

5.º Clase: Si procede, se indicará el tipo o forma de aseguramiento (revalorizable, primer riesgo, valor de nuevo, etc.).

Quinto.—Las tarificaciones especiales establecidas por el Consorcio, conforme al apartado G de la tarifa que figura en el anexo I, no precisarán aprobación administrativa previa por parte de la Dirección General de Seguros, pero deberán ser puestas a su disposición por aquel Organismo antes de su utilización.

Sexto.—Las Entidades aseguradoras que, a la fecha de la publicación de la presente Resolución, ya hubieran emitido los recibos correspondientes a pólizas cuya entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se produzca durante los dos primeros meses de 1987, y hubieran utilizado para el cálculo de la prima de riesgos extraordinarios los antiguos recargos obligatorios sobre primas comerciales del Consorcio de Compensación de Seguros, harán constar en dichos recibos el carácter provisional del mencionado recargo. La regularización de los ingresos realmente debidos a dicho Organismo conforme a la tarifa que se aprueba en el anexo I se realizará de acuerdo con las instrucciones que dicte el Consorcio de Compensación de Seguros, debiendo las Entidades aseguradoras emitir los correspondientes recibos de modificación.

Séptimo.—Para aquellas pólizas cuya fecha de entrada en vigor o vencimiento de la prima, si se trata de renovación, se encuentre comprendida entre 1 de enero y 30 de junio de 1987, las Entidades aseguradoras tendrán de plazo hasta 31 de marzo de 1987 para proponer tarificaciones especiales en los casos a que se refiere el apartado G de la tarifa, sin perjuicio de que, si el vencimiento de la correspondiente prima se produce antes de la resolución de la propuesta por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, se efectúe su cálculo por aplicación de la tarifa que se aprueba en el anexo I, siendo el recibo objeto de la regularización tan pronto se pronuncie el citado Organismo. Las propuestas que, en aplicación de lo anterior, sean sometidas al Consorcio de Compensación de Seguros, deberán ser resueltas por dicho Organismo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud, entendiéndose denegadas en caso contrario.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada y de la Gándara.

ANEXO I

TARIFA CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS PERSONAS Y LOS BIENES

I. Tarifas para daños en los bienes

A) DEFINICIONES

A efectos de la aplicación de esta tarifa se establecen las siguientes definiciones:

Riesgos Sencillos.—Las viviendas, oficinas, comercios y otros establecimientos, siempre que en los mismos no se desarrolle una actividad industrial (ya sea proceso o manipulación).

Riesgos Industriales.—Las fábricas, talleres, almacenes y otros establecimientos donde se realice una actividad industrial, ya sea proceso o manipulación.

Se entiende por «proceso» la actividad por la que una materia es sometida a las distintas operaciones, experimentando una transformación de su composición química inicial y de alguna de sus características físicas.

Se entiende por «manipulación» la actividad por la que una materia es sometida a distintas operaciones, experimentando una transformación de alguna de sus características físicas pero no de su composición química inicial, que permanece constante.

B) CLASIFICACION DE RIESGOS

Se establecen las siguientes clases de riesgos.

1. Viviendas y oficinas.
2. Comercio y resto de riesgo sencillos.
3. Industriales.
4. Vehículos automóviles.

En el grupo de vehículos automóviles se establecen los siguientes subgrupos.

4.1. Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos de peso. Están incluidos en este subgrupo los vehículos de turismo y vehículos comerciales de cuatro o más ruedas, siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kilogramos. Igualmente, se incluyen en este subgrupo los remolques pertenecientes a los vehículos del mismo.

4.2. Camiones. Están incluidos en este subgrupo los vehículos que siendo su peso total superior a 3.500 kilogramos sean camiones, automóviles con grúas, cabezas tractoras de camiones, vehículos de limpieza pública, riego y recogida de basuras, camiones eléctricos y de bomberos y cualquier otro vehículo de similares características a los anteriormente relacionados.

4.3. Vehículos industriales. Este subgrupo incluye los siguientes vehículos, siendo el peso total de los mismos superior a 3.500 kilogramos: Autogrúas, apisonadoras, hormigoneras, vehículos destinados en general a remover tierras, así como los dedicados a la carga y descarga de camiones, tractores industriales, máquinas asfaltadoras y cualesquiera otros vehículos similares.

4.4. Tractores y maquinaria agrícola y forestal. Se incluyen en este subgrupo los vehículos que, en general, sean utilizados para la explotación del campo, tanto en el ámbito agrícola como en el forestal. Quedan incluidos en este subgrupo los correspondientes remolques de los vehículos del mismo.

4.5. Autocares, ómnibus y tranvías. Este subgrupo está comprendido por los vehículos cuyo destino es el transporte de personas, siendo el número de plazas superior a 9.

4.6. Remolques y semirremolques. Se incluyen en este subgrupo los remolques correspondientes a vehículos de los subgrupos camiones, vehículos industriales y autocares ómnibus y tranvías.

4.7. Motocicletas hasta 350 cc, ciclomotores, triciclos, motocarros y bicicletas con motor. Los vehículos pertenecientes a este subgrupo han de poseer dos o tres ruedas y precisar permiso o licencia para su conducción.

4.8. Motocicletas de más de 350 cc.

C) TASA DE PRIMA

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad. Las primas comerciales, de carácter anual, a aplicar son las que se relacionan a continuación:

- Viviendas y oficinas: 0,07 por cada mil pesetas de capital.
- Comercio y resto de riesgos sencillos: 0,14 por cada mil pesetas de capital.
- Industriales: 0,21 por cada mil pesetas de capital.
- Vehículos automóviles:

	Pesetas
Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos	580
Camiones	2.300
Vehículos industriales	1.900
Tractores y maquinaria agrícola y forestal	1.350
Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías	3.500
Remolques y semirremolques	1.100
Motocicletas, hasta 350 cc., ciclomotores, triciclos, motocarros y bicicletas con motor	80
Motocicletas de más de 350 cc.	300

En los seguros combinados o multirriesgos, el capital sobre el que deberán aplicarse las tasas fijadas será el que corresponda a la suma de todos los bienes asegurados amparados bajo riesgos consorciables, considerando dicha suma por el límite máximo de cobertura establecida en la póliza ordinaria para cada uno de dichos riesgos consorciables.

D) SEGURO A PRIMER RIESGO

En los casos en que exista seguro a primer riesgo en la póliza ordinaria deberá establecerse dicha forma de aseguramiento en la cobertura de riesgos extraordinarios. Esta cobertura deberá además, quedar establecida en los mismos términos que en la póliza ordinaria, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas.

Las primas a aplicar son las siguientes:

Porcentaje del valor total del riesgo o parte del riesgo a asegurar	Coeficiente multiplicador sobre la prima de tarifa	
	Riesgos independientes	Riesgos dependientes
Hasta el 20 por 100	2	2,50
Del 21 por 100 al 40 por 100	1,60	2
Del 41 por 100 al 60 por 100	1,20	1,40
Del 61 por 100 al 80 por 100	1,10	1,10
Más del 80 por 100	1,08	1,10

La tasa resultante después de multiplicar por el coeficiente correspondiente, en cada caso, se aplicará sobre el capital fijado como primer riesgo.

A los efectos de aplicar el coeficiente multiplicador establecido en la tabla anterior, se entiende por riesgos independientes aquellos que se encuentren separados, por una distancia de al menos 100 kilómetros, contados éstos desde los puntos más próximos de cada riesgo en línea recta. Se consideran riesgos dependientes aquellos entre los cuales medie una distancia menor de 100 kilómetros.

Para poder aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos independientes deberá de cumplirse que todos y cada uno de los riesgos sean independientes deberá de cumplirse que todos y cada uno de los riesgos sean independientes respecto de los demás, de forma tal que si alguno de ellos es dependiente se aplicará a la totalidad el coeficiente multiplicador correspondiente a riesgos dependientes.

E) CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO

La Cláusula de Valor a Nuevo se aplicará en las mismas condiciones que esté establecida en la póliza de seguro ordinario respecto de los bienes amparados y sumas aseguradas.

Cuando se establezca dicha cláusula, la tasa de prima se aplicará sobre el valor a nuevo y no conllevará sobreprima alguna.

F) RECARGO ESPECIAL POR RIESGO DE INUNDACION

El recargo especial por inundación se aplicará a los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago y a una altura que no sea superior a cinco metros. No será de aplicación a los vehículos automóviles, cuando estén amparados por póliza de Daños a Vehículos de Motor.

La cuantía de dicho recargo será el 20 por 100 de la prima.

Cuando en los «seguros a primer riesgo» exista algún riesgo agravado por este motivo, el recargo a aplicar será el resultado de multiplicar dicho 20 por 100 por la proporción que representen los capitales de los riesgos agravados respecto de la totalidad de los capitales que compongan dicha póliza.

G) TARIFICACIONES ESPECIALES

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá establecer tarificaciones especiales, bien a propuesta justificada de los asegurados por medio de sus respectivas entidades aseguradoras o a iniciativa propia, para los riesgos que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el capital asegurado sea superior a ciento cincuenta mil millones de pesetas.

2.º Que existan características especiales que, afectando a la importancia o situación de los bienes asegurados, agraven o disminuyan el riesgo.

Los asegurados que soliciten esta tarificación especial deberán hacerla con una antelación de al menos tres meses respecto de la entrada en vigor del seguro o del vencimiento de la prima si se trata de renovación. Entre dos solicitudes referidas a un mismo riesgo deberá mediar un plazo de, al menos, un año. Si el Consorcio de Compensación de Seguros no hubiera contestado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, se entenderá denegada la propuesta, en cuyo caso la tasa de prima a aplicar para la cobertura de riesgos extraordinarios será la establecida con carácter general en la tarifa, salvo que existiera tarificación especial aprobada con anterioridad, supuesto en el que se procederá a la aplicación de ésta.

En el caso de que la tarificación especial se estableciera a iniciativa del Consorcio de Compensación de Seguros deberá ser comunicada a asegurado y asegurado con una antelación de al menos un mes respecto al vencimiento de la prima.

La tarificación especial aprobada por el Consorcio de Compensación de Seguros se entenderá prorrogada para sucesivas renovaciones de la póliza, en tanto no varien las circunstancias que dieron lugar a dicha tarificación.

H) SEGUROS DE TEMPORADA

Para aquellos seguros que se contraten por periodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá en función de la prima anual, de la siguiente manera:

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Hasta un mes	20
Más de un mes o dos meses	30
Más de dos meses o tres meses	40
Más de tres meses o cuatro meses	50
Más de cuatro meses o cinco meses	60
Más de cinco meses a siete meses	70
Más de siete meses a nueve meses	80
Más de nueve meses	100

II. Tarifa para daños en las personas

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad.

La tasa de prima comercial se establece en el 0,0078 por 1.000 pesetas de capital.

El pago de esta tasa de prima se efectuará por el importe correspondiente a la anualidad, no pudiéndose por tanto establecer prima fraccionaria.

Cuando en la póliza ordinaria de accidentes individuales el capital garantizado para el caso de muerte sea distinto al correspondiente al riesgo de incapacidad permanente, la tasa por la cobertura de riesgos extraordinarios se aplicará sobre el capital que resulte ser mayor de los dos anteriormente mencionados.

Cuando la cobertura de riesgo de accidentes se establezca, en el seguro ordinario, en forma de renta, el capital a efectos de aplicación de la tarifa será el que corresponda como valor actual de la renta garantizada, calculado dicho valor en el momento de la contratación o en el de la renovación cuando se trate de seguros prorrogables.

ANEXO II

CLÁUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 que crea el Consorcio de Compensación de Seguros («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

1. Resumen de las normas

1. RIESGOS CUBIERTOS

a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).

b) Hechos agravados de terrorismo, motín o tumulto popular.

c) Hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

Conflictos armados, reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes, mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en 30 días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas; y los calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. RIESGOS AGRAVADOS

Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o la ría; de la pleamar viva equinocial para las aguas del mar; o del nivel de la máxima recepción para los lagos con salida natural.

Si el muro no fuera perimetral deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a 300 metros.

4. FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas; se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo. En los seguros combinados de automóviles, la franquicia será del 10 por 100, con un mínimo de 25.000 pesetas.

En los seguros de personas, no se efectuará devolución por franquicia.

5. INFRASEGURO Y SOBREGURO

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. PACTOS DE INCLUSION EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradoras. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro

A) Comunicar en las oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la póliza ordinaria la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

— Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

— Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado.